

LEY 188 DE 1959

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 30.140 de 25 de enero de 1960

Por la cual se regula el contrato de aprendizaje.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- En criterio del editor esta Ley fue derogada tácitamente por los Artículos [30](#), [31](#), [32](#), [33](#), [34](#), [35](#), [36](#), [37](#), [38](#), [39](#), [40](#) y [41](#) de la Ley 789 de 2002, 'por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo', publicada en el Diario Oficial No 45.046 de 27 de diciembre de 2002.

1. Modificado por el Decreto [2375](#) de 1974, 'Por el cual se dictan medidas destinadas a combatir el desempleo'.

- En el Diario Oficial No. 30.149 del 4 de febrero de 1960, se hace la siguiente aclaración: 'Se hace la aclaración de que en el Diario Oficial número 30140, edición del lunes 25 de enero del año en curso, se publicó la Ley 188 de 1959, "por la cual se regula el contrato de aprendizaje", con un error en el título del artículo [3](#); que dice: "Estipulaciones Especiales", cuando debe leerse "Estipulaciones esenciales", como consta en el texto oficial de la Ley.'

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CONTRATO DE APRENDIZAJE.

DEFINICIÓN:

ARTICULO 1o. Contrato de aprendizaje es aquel por el cual un empleado se obliga a prestar servicio a un empleador a cambio de que éste le proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa del arte u oficio para cuyo desempeño ha sido contratado por un tiempo determinado, y le pague el salario convenido.

Concordancias

Ley 789 de 2002; Art. [30](#); Art. [31](#) ; Art. [34](#) ; Art. [35](#) ; Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#)

CAPACIDAD:



ARTICULO 2o. Pueden celebrar contrato de aprendizaje las personas mayores de 14 años que

han completado sus estudios primarios, o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, en los mismos términos, y con las restricciones de que trata el Código del Trabajo.

ESTIPULACIONES ~~ESPECIALES~~ <ESENCIALES>:

Notas de Vigencia

- En el Diario Oficial No. 30.149 del 4 de febrero de 1960, se hace la siguiente aclaración: 'Se hace la aclaración de que en el Diario Oficial número 30140, edición del lunes 25 de enero del año en curso, se publicó la Ley 188 de 1959, "por la cual se regula el contrato de aprendizaje", con un error en el título del artículo [3](#); que dice: "Estipulaciones Especiales", cuando debe leerse "Estipulaciones esenciales", como consta en el texto oficial de la Ley.'



ARTICULO 3o. El contrato de aprendizaje debe contener, cuando menos, los siguientes puntos:

1. Nombre de la empresa o empleador; 2. Nombre, apellidos, edad y datos personales del aprendiz; 3. Oficio que es materia del aprendizaje, programa respectivo y duración del contrato; 4. Obligaciones del empleador y del aprendiz, y derechos de éste y aquél; 5. Salario del aprendiz y escala de aumentos durante el cumplimiento del contrato; 6. Condiciones de trabajo, duración, vacaciones y períodos de estudios; 7. Cuantía y condiciones de la indemnización en caso de incumplimiento del contrato; 8. Firmas de los contratantes o de sus representantes.

FORMA:



ARTICULO 4o. El contrato de aprendizaje debe celebrarse por escrito, y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas del contrato de trabajo.

SALARIO:



ARTICULO 5o. <Artículo modificado por el artículo [7](#) del Decreto 2375 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El salario inicial de los aprendices no podrá ser en ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) del mínimo convencional o del que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio u otros equivalentes o asimilables a aquel para el cual el aprendiz recibe formación profesional en el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Esta remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva del aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que en el inciso anterior se señala como referencia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [7](#) del Decreto 2375 de 1974.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 188 de 1959:

ARTÍCULO 5. El salario inicial de los aprendices no podrá ser ningún caso inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal, o del fijado en los pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales. Durante el cumplimiento del contrato el salario pactado se aumentará de acuerdo con los conocimientos adquiridos hasta llegar, cuando menos, al salario mínimo legal o al pactado en convenciones colectivas o fallos arbitrales.

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL APRENDIZ:



ARTICULO 6o. Además de las obligaciones que se establecen en el Código del Trabajo, para todo empleado, el aprendiz tiene las siguientes:

1. Concurrir asiduamente tanto a los cursos, como a su trabajo, con diligencia y aplicación, sujetándose al régimen del aprendizaje a las órdenes del empleador, y
2. Procurar el mayor rendimiento en su estudio.

OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR:



ARTICULO 7o. Además de las obligaciones establecidas en el Código del Trabajo, el empleador tiene las siguientes para con el aprendiz:

1. Facilitar todos los medios al aprendiz para que reciba formación profesional metódica y completa del arte u oficio materia del contrato;
2. Pagar al aprendiz el salario pactado según la escala establecida en el respectivo contrato, tanto en los períodos de trabajo como en los de enseñanza, y
3. Cumplido satisfactoriamente el término del aprendizaje, preferirlo en igualdad de condiciones para llenar las vacantes que ocurran relativas a la profesión u oficio que hubiere aprendido.

NÚMERO DE APRENDICES.



ARTICULO 8o. Invístese al Presidente de la República, hasta el 31 de diciembre de 1960, de las facultades previstas en el ordinal 12o del artículo 76 de la Constitución que sean necesarias para determinar las empresas o empleadores obligados a contratar aprendices, y la proporción de éstos, para los oficios que requieren formación profesional metódica y completa.

Concordancias

Ley 789 de 2002; Art. [32](#) ; Art. [33](#)

Decreto [2838](#) de 1960

Resolución SENA [1396](#) de 1995

Resolución SENA [5524](#) de 1969

DURACIÓN:



ARTICULO 9o. 1. El contrato de aprendizaje no puede exceder de tres años de enseñanza y trabajo, alternados en períodos sucesivos e iguales, para ningún arte u oficio, y sólo podrá pactarse por el término no previsto para cada uno de ellos en las relaciones de oficios que serán publicados por el Ministerio de Trabajo.

2. El contrato de aprendizaje celebrado a término mayor del señalado para la formación del aprendiz en el oficio respectivo, se considerará, para todos los efectos legales, regido por las normas generales del contrato de trabajo en el lapso que exceda a la correspondiente duración del aprendizaje de ese oficio.

3. El Ministerio del Trabajo publicará periódicamente la lista de las profesiones u oficios que requieran formación profesional metódica y completa, determinando los períodos máximos de duración de los respectivos contratos para cada uno de aquellos.

EFECTO JURÍDICO:



ARTICULO 10.

1. El término del contrato de aprendizaje empieza a correr a partir del día en que el aprendiz inicie la formación profesional metódica.

2. Los primeros tres meses se presumen como período de prueba, durante los cuales se apreciarán, de una parte, las condiciones de adaptabilidad del aprendiz, sus aptitudes y cualidades personales; y de la otra, la conveniencia para este de continuar el aprendizaje.

3. El período de prueba a que se refiere este artículo se rige por las disposiciones generales del Código del Trabajo.

4. Cuando el contrato de aprendizaje termine por cualquier causa, la empresa o empleador deberá reemplazar al aprendiz o aprendices, para conservar la proporción que le haya sido señalada.

5. En cuanto no se oponga a las disposiciones especiales de esta Ley, el contrato de aprendizaje se regirá por las del Código del Trabajo.



ARTICULO 11o. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 de Diciembre de 1989

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JESUS RAMIREZ SUAREZ.

El Secretario General del Senado,

JORGE MANRIQUE TERAN.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

ALVARO AYALA M.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Dada en Bogotá, a 30 de Diciembre de 1959

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

ALBERTO LLERAS

El Ministro del Trabajo,

OTTO MORALES BENITEZ



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2021 - (Diario Oficial No. 51.635 - 15 de abril 4 de 2021)

